



AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00454/2021

Modelo: N10250

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3 - 3

Teléfono: 985968737 Fax: 985968740

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CRR

N.I.G. 33044 42 1 2020 0004928

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 00005 /2021

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000454 /2020

Recurrente: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: MARIA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ

Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

NÚMERO 454

En OVIEDO, a uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, D. Javier Alonso Alonso y D. Eduardo García Valtueña, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número 528/2021, en autos de JUICIO ORDINARIO N. 454/2020, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Oviedo, promovido por BBVA, S.A., demandado en primera instancia, contra Doña [REDACTED], demandante en primera instancia. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER ALONSO ALONSO.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Oviedo se dictó Sentencia con fecha seis de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO.-** Que estimando íntegramente la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: JAVIER ALONSO ALONSO
03/12/2021 08:27
Minerva

Firmado por: FCO. ARTURO TUERO
ALLER
03/12/2021 12:05
Minerva

Firmado por: EDUARDO GARCIA
VALTUEÑA
03/12/2021 12:23
Minerva



demanda interpuesta por Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales, Doña Aránzazu Pérez González frente a la entidad BBVA, declaro la nulidad del contrato concertado entre las partes en el año 2012, y condeno a la entidad demandada a abonar a la actora la cuantía percibida en cuanto exceda del capital prestado, más intereses legales, cuantía a determinar en ejecución de sentencia. Con expresa condena en costas a la parte demandada.”.-

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día treinta de noviembre de 2021.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia de instancia acogió la pretensión principal de la demanda que formuló doña [REDACTED] y declaró la nulidad del contrato de tarjeta de crédito que había concertado con la entidad BBVA S.A., ello al reputar usurario el interés remuneratorio pactado, considerando que presentaba una desviación notoria del tipo medio existente en el mercado. Impuso, además, a la demandada las costas procesales. Y de esas decisiones discrepa la entidad bancaria solicitando la revocación de aquella con fundamento en los tres motivos que seguidamente se examinan.-

SEGUNDO.- En un primer motivo la apelante sostiene la infracción del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, pues, en su entender y contrariamente a lo que declara la recurrida, el tipo de interés pactado no es notablemente superior al normal aplicado para ese tipo de operaciones. El motivo se desestima porque:

(i) En la sentencia de primer grado se declara probado -y nadie lo cuestiona en el recurso- que: - el contrato se celebró en el año 2012; - el tipo de interés nominal convenido en esa fecha fue del 20,40%, que es equivalente, según los cálculos que allí se hacen, a una TAE del 22,4197%. En ese año el tipo medio para las tarjetas de crédito publicado en los datos estadísticos del Banco de España fue del 20,90%; - el tipo de interés se elevó en el mes de marzo de 2014, a partir del cual se aplicó un nominal del 22,20%, equivalente al 24,6041% T.A.E.. Y en ese año el tipo medio publicado por las estadísticas citadas fue del 21,17%.



(ii) Es cierto que, como señala la recurrente, en la fecha de celebración del contrato el tipo de interés convenido no podría considerarse usurario, pues la diferencia entre el mismo y el normal de mercado era, como dice la resolución impugnada, de 1,5197 puntos porcentuales, sin alcanzar, en consecuencia, la distancia que, de manera constante en este ámbito y tras la publicación de la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, se ha considerado para valorar la existencia de la indicada desproporción, que es de dos puntos porcentuales en relación al tipo específico de las tarjetas de crédito (así, p. ej., y con expresión de un parecer unánime de las Secciones de esta Audiencia, que asume la propia recurrente, sentencia de esta Sala de 17 de noviembre de 2021 y cuantas cita). Y no cabe aceptar el argumento de la sentencia de primer grado cuando señala que el auto del TJUE de 25 de marzo de 2021 afirma que si el tipo de interés de mercado es elevado basta que el pactado lo supere para afirmar su naturaleza usuraria. Esa resolución no tenía por cometido interpretar el derecho interno sobre contratos usurarios y se limitaba a señalar en el apartado 28 (también en el 14) la exposición sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a los préstamos usurarios que había hecho el órgano que planteó la cuestión prejudicial a que dio respuesta.

(iii) Que eso sea así no impide, sin embargo y aun con un distinto razonamiento, alcanzar la misma conclusión a que llegó la resolución apelada. Como queda visto, a raíz de la modificación del tipo de interés operada en 2014 el mismo pasó a ser superior en prácticamente tres puntos y medio porcentuales al existente en el mercado en esos instantes. Y eso determina, con arreglo a lo dicho, su desproporción, y, a la par, y a falta de cualquier circunstancia excepcional que lo justifique -aquí ausente-, la naturaleza usuraria del mismo, ello por más que no lo fuera el inicialmente pactado. Así lo viene señalando repetidamente esta Sala, en sentencias como la de 14 de julio de 2021, en la que se explica: *El hecho de que el interés inicialmente pactado estuviera en el límite de lo que cabría entender como usurario no impide su declaración como tal en atención al tipo aplicado después. Sobre cómo puede incidir la modificación unilateral del tipo de interés en la declaración de nulidad por usura de un contrato, se ha pronunciado la Sección Quinta de esta Audiencia en sentencias de 28 de marzo y 30 de abril de 2018 y 1 de febrero de 2019, o este mismo Tribunal en sentencias como las de 2 de mayo de 2019 o 10 de marzo, 7 y 21 de octubre de 2020, para poner de manifiesto que no cabe fraccionar o parcelar en el tiempo un contrato que es único, pues resultaría absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considere y del tipo de interés que durante el mismo se hubiera aplicado; lo que contemplan los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura es la nulidad total del contrato, y no solo la referida a un periodo de tiempo durante*



el que desplegó sus efectos. En realidad, no se está ante una novación, que exigiría una nueva negociación y acuerdo de las partes (arts. 1203 y concordantes CC), de la que nada aparece, y menos ante varios contratos a los que pudiera darse un tratamiento diverso, sino ante un incremento unilateral realizado en desarrollo o aplicación de lo ya pactado, que en tanto posibilita tan elevadísimo interés debe merecer la sanción de nulidad por usura. Y eso mismo es lo que cabe apreciar en un supuesto como el presente, en el que lo único que puede tenerse por acreditado en torno a esa modificación del tipo de interés inicial es la facultad unilateral de hacerlo que se reconocía a la recurrente en la condición general 13ª de la copia del contrato aportada a los autos.

En conclusión, pues, y aunque por distinta razón a la que emplea la sentencia de instancia, debe confirmarse la declaración de nulidad del contrato enjuiciado.-

TERCERO.- La recurrente denuncia también la pretendida incongruencia de esa resolución al imponer como efecto de la declaración de nulidad la condena de aquella a restituir la diferencia entre el capital dispuesto y las cantidades abonadas por la actora, sin contemplar la hipótesis de que esa diferencia sea favorable a la propia recurrente. Pues bien, es cierto que la demanda se limitaba a solicitar la aplicación de los efectos previstos por el art. 3 de la Ley antes citada, en el que se contemplan esas consecuencias en el doble sentido que sostiene la apelante. Sin embargo, lo que esta no puede ignorar es que tiene aportado a los autos la liquidación del saldo y el desglose de los movimientos de la tarjeta, de los que se desprende por igual que el importe total de los recibos girados -y no consta en esos documentos que hayan sido finalmente impagados- supera el de las disposiciones realizadas con cargo al contrato, por lo que, en definitiva, no se alcanza el sentido práctico de modificar lo resuelto para establecer en el fallo una hipótesis cuya realidad la prueba descarta.-

CUARTO.- Finalmente, la apelante cuestiona la condena en costas con el argumento de que han sido múltiples las dudas de derecho que han suscitado cuestiones como la presente, lo que, con arreglo al art. 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permitiría separarse del criterio del vencimiento que establece este precepto. No cabe, sin embargo, apreciar esas dudas, porque las que en su momento se presentaron acerca del término de comparación que había de emplearse para valorar la desproporción del tipo de interés (y esas son las que se refieren en las resoluciones que se citan en el recurso) son irrelevantes a los fines de este litigio, en el que, ya se optara, por lo que apuntaba la STS de 25-11-2015, por atender al tipo general de los intereses de operaciones de créditos al consumo, ya, en coherencia con el matiz introducido por la STS de 4-3-2020, por el específico de las tarjetas de crédito, en ambos supuestos el fijado unilateralmente por la entidad tras dos años de vida del contrato, resulta por igual





desproporcionado, sin que, a la postre, sea ocioso señalar que son estrictas razones de congruencia las que llevan a emplear los tipos de interés declarados en la instancia, pese a que en la copia del contrato aportada se fijan otros ciertamente superiores (así, un 30,13 %) y que, por su propia entidad, resultan desproporcionados sin necesidad de manejar aquellos datos estadísticos, por lo que pocas dudas le podía ofrecer a la apelante su condición usuraria.

En consecuencia, pues, se confirma también el pronunciamiento de condena en costas de la instancia, y a la que, por la desestimación del recurso, se añaden ahora las devengadas por la tramitación de este (art. 398.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).-

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

F A L L O

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por B.B.V.A., S.A., frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Oviedo de 6 de septiembre de 2021, recaída en los autos de juicio ordinario nº 454/2020, que, en consecuencia, se confirma, con imposición a la apelante de las costas del recurso.

Con pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander **3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.**

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

